

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL DE

16**MADRID NÚMERO 26**EDICTO
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Doña Lucía Beltrán Fernández, letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo social número 26 de Madrid, de refuerzo.

Hago saber: Que en el procedimiento número 526 de 2016 de este Juzgado de lo social, seguido a instancias de doña Laura Chamorro Peñas, frente a don Alberto Martín Alfonso, “Albicari Educativa, Sociedad Limitada”, “Amara Educativa, Sociedad Limitada”, “Enseñanza SUR, Sociedad Limitada”, Fondo de Garantía Salarial y “Vicae Educación, Sociedad Limitada”, sobre procedimiento ordinario, la ilustrísima magistrada-juez doña María Fátima Beardo Olivares ha dictado la sentencia número 443 de 2016, de fecha 2 de noviembre de 2016, y auto de aclaración de fecha 17 de noviembre de 2016, del tenor literal siguiente:

Fallo

Teniendo a la demandante por desistida de su pretensión frente a don Alberto Martín Alfonso, y estimando la demanda formulada por doña Laura Chamorro Peñas, contra “Enseñanza SUR, Sociedad Limitada”, “Albicari Educativa, Sociedad Limitada”, “Amara Educativa, Sociedad Limitada”, y “Vicae Educación, Sociedad Limitada”, condeno solidariamente a “Enseñanza SUR, Sociedad Limitada”, “Albicari Educativa, Sociedad Limitada”, “Amara Educativa, Sociedad Limitada”, y “Vicae Educación, Sociedad Limitada”, a abonar a la actora la cantidad de 8.546,62 euros brutos en concepto de salarios no abonados, más el interés por mora en los términos consignados en el fundamento jurídico quinto, con expresa imposición de costas por su incomparecencia al acto de conciliación previa.

Condeno al Fondo de Garantía Salarial a estar y pasar por este pronunciamiento.

Se advierte a las partes que contra esta sentencia puede interponerse recurso de suplicación ante la Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando letrado o graduado social colegiado para su tramitación.

Parte dispositiva:

Se acuerda aclarar la sentencia número 443 de 2016, de fecha 2 de noviembre de 2016, dictada en el presente procedimiento, rectificando el error material expresado en el sentido que a continuación se dice:

En el encabezamiento donde dice:

«Vistos por mí, doña María Fátima Beardo Olivares, magistrada-juez adscrita como refuerzo al Juzgado de lo social número 26 de Madrid, tras haber visto los presentes autos de juicio verbal sobre cantidad, seguidos entre las partes: de la una, y como demandante, doña Laura Chamorro Peñas, con documento nacional de identidad número 2602898-B, defendida por la letrada doña Almudena de Agustín García, y de la otra, como demandados, “Enseñanza SUR, Sociedad Limitada”, “Albicari Educativa, Sociedad Limitada”, “Amara Educativa, Sociedad Limitada”, “Vicae Educación, Sociedad Limitada”, y don Alberto Martín Alfonso, que no comparecen pese a estar citados en legal forma, y Fondo de Garantía Salarial, que no comparece».

Debe decir:

«Vistos por mí, doña María Fátima Beardo Olivares, magistrada-juez adscrita como refuerzo al Juzgado de lo social número 26 de Madrid, tras haber visto los presentes autos de juicio verbal sobre cantidad, seguidos entre las partes: de la una, y como demandante, doña Laura Chamorro Peñas, con documento nacional de identidad número 2602898-B, defendida por el letrado don José Javier Ruiz Beato, y de la otra, como demandados, “Enseñanza SUR, Sociedad Limitada”, “Albicari Educativa, Sociedad Limitada”, “Amara Educativa, Sociedad Limitada”, “Vicae Educación, Sociedad Limitada”, y don Alberto Martín

Alfonso, que no comparecen pese a estar citados en legal forma, y Fondo de Garantía Salarial, que no comparece».

En el antecedente de hecho segundo en su parte dispositiva, donde dice:

“La actora desistió del recurso de reposición formulado en fecha 11 de julio de 2016 contra el auto de fecha 23 de junio de 2016, así como de su pretensión frente a la persona física don Alberto Martín Alfonso, y se ratificó en los demás extremos de la demanda formulada, interesando que se condene a las demandadas al abono de 8.396,68 euros por las nóminas de octubre y diciembre de 2015, once días trabajados en diciembre de 2015 y la parte proporcional de las pagas extras, así como la suma de 149,94 euros por los gastos de devolución de los pagarés no atendidos al cobro”.

Debe decir:

“La actora desistió del recurso de reposición formulado en fecha 11 de julio de 2016 contra el auto de fecha 23 de junio de 2016, así como de su pretensión frente a la persona física don Alberto Martín Alfonso, y se ratificó en los demás extremos de la demanda formulada, interesando que se condene a las demandadas al abono de 8.396,68 euros por las nóminas de octubre y noviembre de 2015, once días trabajados en diciembre de 2015 y la parte proporcional de las pagas extras, así como la suma de 149,94 euros por los gastos de devolución de los pagarés no atendidos al cobro, con expresa imposición de multa por incomparecencia de la demanda al Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación”.

En el fundamento jurídico quinto, donde dice:

“Las cantidades devengadas en concepto salarial se verán incrementadas en el 10 por 100 de interés anual por mora (artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores), que se genera desde la fecha de su devengo hasta la fecha en que se declaró a la empresa en concurso y, a partir de esa fecha, a razón del interés legal del dinero y, por tanto, el 4 por 100 anual (artículos 29.3 del Estatuto de los Trabajadores, 1.100 del Código Civil y 59.1 de la Ley de Contrato). A las retribuciones de naturaleza extrasalarial (plus de transporte e indemnización por despido), se le aplica el interés legal del dinero (artículo 1.108 del Código Civil) desde la fecha de su devengo hasta la de declaración del concurso”.

Debe decir:

“Las cantidades devengadas en concepto salarial se verán incrementadas en el 10 por 100 de interés anual por mora (artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores), que se genera desde la fecha de su respectivo devengo hasta la presente sentencia”.

En el párrafo primero del fallo, donde dice:

«Teniendo a la demandante por desistida de su pretensión frente a don Alberto Martín Alfonso, y estimando la demanda formulada por doña Laura Chamorro Peñas, contra “Enseñanza SUR, Sociedad Limitada”, “Albicari Educativa, Sociedad Limitada”, “Amara Educativa, Sociedad Limitada”, y “Vicae Educación, Sociedad Limitada”, condeno solidariamente a “Enseñanza SUR, Sociedad Limitada”, “Albicari Educativa, Sociedad Limitada”, “Amara Educativa, Sociedad Limitada”, y “Vicae Educación, Sociedad Limitada”, a abonar a la actora la cantidad de 8.546,62 euros brutos en concepto de salarios no abonados, más el interés por mora en los términos consignados en el fundamento jurídico quinto, con expresa imposición de costas por su incomparecencia al acto de conciliación previa».

Debe decir:

«Teniendo a la demandante por desistida de su pretensión frente a don Alberto Martín Alfonso, y estimando la demanda formulada por doña Laura Chamorro Peñas, contra “Enseñanza SUR, Sociedad Limitada”, “Albicari Educativa, Sociedad Limitada”, “Amara Educativa, Sociedad Limitada”, y “Vicae Educación, Sociedad Limitada”, condeno solidariamente a “Enseñanza SUR, Sociedad Limitada”, “Albicari Educativa, Sociedad Limitada”, “Amara Educativa, Sociedad Limitada”, y “Vicae Educación, Sociedad Limitada”, a abonar a la actora la cantidad de 8.546,62 euros brutos en concepto de salarios no abonados, y la cantidad de 149,94 euros en concepto de gastos abonados por no atender a los pagarés, más el interés por mora en los términos consignados en el fundamento jurídico quinto, con expresa imposición de costas por su incomparecencia al acto de conciliación previa incluidos honorarios, hasta el límite de 600 euros, del letrado o graduado social colegiado de la parte contraria que hubieren intervenido».

Incorpórese esta resolución al libro de sentencias/autos y llévase testimonio a los autos.



Contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la resolución a la que se refiere la aclaración, cuyos plazos comenzarán a computarse el día siguiente a la notificación de este auto.

Se advierte a los destinatarios de que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en la oficina judicial por el medio establecido al efecto, salvo las que revistan la forma de auto, sentencia o decretos, que pongan fin al procedimiento o resuelvan un incidente, o se trate de emplazamiento.

Y para que sirva de notificación en legal forma a “Vicae Educación, Sociedad Limitada”, don Alberto Martín Alfonso, “Enseñanza SUR, Sociedad Limitada”, “Amara Educativa, Sociedad Limitada”, y “Albicari Educativa, Sociedad Limitada”, en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

En Madrid, a 5 de diciembre de 2016.—La letrada de la Administración de Justicia (firmado).

(03/44.245/16)

